



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

**Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral**

Magistrada Ponente: **ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

Sentencia No. 0086

Radicación: 41001-31-05-002-2014-00286-02

Neiva, Huila dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por las demandadas, de la sentencia proferida el veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015) por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, Huila, en el proceso Ordinario Laboral promovido por el señor **RAFAEL PINTO PULIDO** en frente de **SOLUCIONES INMEDIATAS S.A.** y **CIUDAD LIMPIA DEL HUILA S.A. E.S.P.**

II. LO SOLICITADO

Las pretensiones del demandante estribaron en que:

1. Se declare la ineficacia de todas las cláusulas del contrato de trabajo por duración de obra o labor determinada que suscribió con SOLUCIONES INMEDIATAS S.A. el 25 de febrero de 2009 y el 26 de febrero de 2010.
2. Se declare que los continuos y sucesivos contratos de obra o labor celebrados con SOLUCIONES INMEDIATAS S.A., durante el tiempo comprendido entre el 25 de febrero de 2009 hasta el 14 de mayo de 2013, realmente corresponde a una relación laboral como trabajador de CIUDAD LIMPIA DEL HUILA S.A. E.S.P.
3. Se declare que entre el actor y CIUDAD LIMPIA DEL HUILA S.A. E.S.P. existió un contrato de trabajo a término indefinido, cuyos extremos laborales fueron del veinticinco (25) de febrero de 2009 hasta el catorce (14) de mayo de 2013, prestando sus servicios como Operario de Limpieza, de manera continua, cumpliendo un horario y subordinado por sus jefes, recibiendo una remuneración salarial por la relación laboral.
4. Se declare que su despido se realizó debido a su estado de incapacidad laboral y por tanto es injusto, por no contar con la autorización del MINISTERIO DEL TRABAJO, y por ende el mismo es ineficaz.
5. Se declare que CIUDAD LIMPIA DEL HUILA S.A. E.S.P. y SOLUCIONES INMEDIATAS S.A., conjunta, solidaria y/o por separado, están en la obligación de reintegrar de manera definitiva al actor, en el mismo trabajo en un cargo igual o superior al que venía desempeñando cuando se le despidió, acorde con su estado de salud.

6. Se declare que no ha habido solución de continuidad en el contrato de trabajo que vinculó a las partes, por tratarse de un despido que no produce efectos jurídicos.
7. Se declare que como trabajador de CIUDAD LIMPIA DEL HUILA S.A. E.S.P. es beneficiario de todos los derechos salariales, prestaciones sociales, seguridad social, indemnización por los perjuicios morales causados por el incumplimiento del contrato de trabajo, indemnización por despido injusto e ilegal sin la debida autorización del Ministerio del Trabajo.
8. Como pretensión subsidiaria solicitó, que de no prosperar las anteriores pretensiones, se declare que entre el demandante y CIUDAD LIMPIA DEL HUILA S.A. E.S.P. existió un contrato de trabajo a término indefinido, cuyos extremos laborales fueron del veinticinco (25) de febrero de 2009 hasta el catorce (14) de mayo de 2013.
9. Se condene a CIUDAD LIMPIA DEL HUILA S.A. E.S.P. y SOLUCIONES INMEDIATAS S.A., conjunta, solidaria y/o por separado, al pago a favor del demandante de:
 - a. Cesantías
 - b. Intereses a las cesantías
 - c. Vacaciones
 - d. Prima de servicios
 - e. Auxilio de transporte
 - f. Auxilio de alimentación
 - g. Tres uniformes y calzado de dotación
 - h. Indemnización por despido sin justa causa
 - i. Indemnización por falta de pago de las prestaciones sociales, salarios, indemnizaciones.
 - j. Ciento ochenta (180) días de salario por el despido estando incapacitado y sin la autorización del Ministerio del Trabajo.

- k. La correspondiente indexación de todas las sumas adeudadas.
- l. Las costas y agencias en derecho.

III. ANTECEDENTES

Como sustento fáctico, indicó el accionante:

1. Que a partir del veinticinco (25) de febrero de 2009 hasta el 18 de febrero de 2010 fue vinculado a la empresa CIUDAD LIMPIA DEL HUILA S.A. como trabajador en misión en el cargo de Operario de Limpieza, mediante contrato por duración de obra o labor determinada, por intermedio de SOLUCIONES INMEDIATAS S.A.
2. Refirió que el 26 de febrero de 2010 fue vinculado a la empresa CIUDAD LIMPIA DEL HUILA S.A. como trabajador en misión en el cargo de operario de limpieza, mediante contrato por duración de obra o labor determinada, por intermedio de SOLUCIONES INMEDIATAS S.A.
3. Señaló que el 25 de octubre de 2010 sufrió un accidente de trabajo mientras realizaba labores de barrido en la carrera 16 entre calles 11 y 12 de la ciudad de Neiva.
4. Que mediante dictamen No. 4348 del 8 de agosto de 2013 la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, determinó que el señor RAFAEL PINTO PULIDO presenta una pérdida de capacidad laboral del 35,89% y fecha de estructuración del 09 de abril de 2013, el cual fue confirmado mediante experticia 7689689 del 30 de abril de 2014 de la Junta Nacional de Calificación de la Invalidez.

5. Preciso que el 14 de mayo de 2013 estando en un estado de incapacidad fue despedido sin justa causa.
6. Que los extremos temporales del contrato suscrito entre el demandante y SOLUCIONES INMEDIATAS S.A. para desempeñarse como trabajador en misión de la empresa CIUDAD LIMPIA DEL HUILA S.A. E.S.P. son del 25 de febrero de 2009 hasta el 14 de mayo de 2013.
7. Afirmó que el 10 de diciembre de 2013 solicitó a SOLUCIONES INMEDIATAS S.A. su reintegro.
8. Esbozó que CIUDAD LIMPIA DEL HUILA S.A. E.S.P. y SOLUCIONES INMEDIATAS S.A. no solicitaron el permiso al MINISTERIO DEL TRABAJO para dar por terminado su contrato de trabajo, al encontrarse en estado de incapacidad laboral.
9. Indicó que durante el tiempo en que prestó sus servicios a CIUDAD LIMPIA DEL HUILA S.A. E.S.P. lo hizo de forma continua e ininterrumpida, bajo permanente dependencia y subordinación, sometiéndose a la jornada laboral establecida por su empleador de 08:00 a.m. a 06:00 p.m., devengando al momento de su desvinculación en el año 2013, un salario de \$591.100, con herramientas suministradas por ésta.
10. Que durante el tiempo en que laboró, CIUDAD LIMPIA DEL HUILA S.A. E.S.P. no le pagó dentro del término legal cesantías, intereses a las cesantías, auxilio de transporte, auxilio de alimentación, dotación, ni disfrutó de vacaciones remuneradas.

IV. RESPUESTA DE LOS DEMANDADOS

En respuesta a la demanda incoada, **CIUDAD LIMPIA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, se opuso a las pretensiones, y propuso las excepciones de mérito que denominó *“Inexistencia de la obligación”, “Prescripción”, “Buena fe”, “Falta de causa para pedir”, “Inexistencia de solidaridad” y “Genérica”*.

SOLUCIONES INMEDIATAS S.A., en respuesta a la acción se opuso a las pretensiones del demandante y formuló las excepciones de fondo de *“Prescripción de lo pretendido”, “Inepta demanda”, “Inexistencia de la obligación”, “Falta de causa para pedir”, “Genérica”, “Carencia de norma jurídica”, “Falta de causa” y “Buena fe”*.

V. PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO DE APELACIÓN

En sentencia emitida el veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015) el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, Huila, resolvió:

1. Declarar que, entre el demandante como trabajador y CIUDAD LIMPIA DEL HUILA S.A. E.S.P., como empleadora, existió un contrato de trabajo a término indefinido, por aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formas contractuales, el cual tiene vigencia desde el 25 de febrero de 2009 a la fecha, sin solución de continuidad, con el salario mínimo legal mensual vigente para la época de la relación.
2. Declarar que se encuentra vigente el contrato de trabajo que vincula al actor con la empresa CIUDAD LIMPIA DEL HUILA S.A. E.S.P., toda vez que la terminación, que de manera unilateral efectuó la

empleadora, se hizo sin autorización del MINISTERIO ni del Juez del Trabajo.

3. Ordenar el reintegro del señor RAFAEL PINTO PULIDO al cargo que venía desempeñando o uno similar o de mejor categoría, de acuerdo a su discapacidad, debiendo cancelar las demandadas en solidaridad, la totalidad de los salarios y prestaciones sociales, así como el pago de la seguridad social en la cuenta respectiva que por salud y pensiones haya escogido el actor, salvo dotación y transporte, porque por dicho lapso no se utilizó, desde el 15 de mayo de 2013 a la fecha de reintegro, sin solución de continuidad.
4. Condenar en solidaridad a las demandadas por concepto de indemnización por despido en estado de incapacidad, por la suma de \$3.537.000.
5. Declarar infundadas las excepciones de fondo propuestas por las demandadas.
6. Condenar en costas a las demandadas en favor del actor.

VI. DEL RECURSO DE ALZADA

En la oportunidad de interposición del recurso, las demandadas enfilaron su ataque a los siguientes puntos concretos:

CIUDAD LIMPIA S.A. E.S.P.

1. Indicó que dado que la Ley autoriza a las empresas a contratar con temporales la empresa hizo uso de la misma a través de contratos comerciales, por lo que no se puede llegar a la conclusión que por haber permanecido en el tiempo un contrato de obra o labor determinada, que no se podía terminar en razón a la incapacidad del demandante, se infiera el vínculo laboral a término indefinido, pues su prolongación no se debió a hechos imputables a las empresas demandas, ni su terminación.
2. Señaló que la incapacidad del demandante al momento de la terminación del contrato no superaba del 10 por ciento, y por ende, no era beneficiario del beneficio de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1977, máxime cuando ni el empleador ni las entidades de seguridad social le comunicaron a las empresas que el actor hubiese debatido o interpuesto cualquier recurso frente a la disminución laboral que determinara en primer término empresa de seguridad social, lo que prueba la buena fe de la empresa CIUDAD LIMPIA S.A. E.S.P. y la ausencia de estabilidad laboral reforzada del actor.
3. Que las prestaciones sociales a las que tenía derecho el trabajador le fueron canceladas por su empleador, por lo que no existe asidero en determinar que se encuentra inmerso en un contrato a término indefinido, máxime cuando el demandante confesó que en el primer contrato se le había cancelado los emolumentos laborales en su totalidad, así como el segundo.

SOLUCIONES INMEDIATAS S.A.

1. Afirmó que se equivoca el despacho al darle el tratamiento a la temporalidad de una manera extraña y equivocada, al referirse a un contrato laboral, cuando en realidad la norma se refiere a contratos de índole comercial.
2. Que se está volviendo laboral un contrato comercial, pues de manera equivocada el despacho cree que entre la temporal y la sociedad comercial contratante de ésta se prorrogó el contrato laboral del actor, cuando no existe norma que regule la relación del servicio de la temporal con sus trabajadores.
3. Señaló que se erra en determinar la existencia de un contrato a término indefinido, cuando el mismo actor manifestó la existencia de diferentes contratos autónomos e independientes, los cuales se encontraban en términos, si lo que se pretende es demostrar la existencia de contratos a término de seis (6) meses.
4. Dijo que se equivoca la sentencia en pensar de manera caprichosa que la empresa de servicios temporales y la usuaria prorrogaron el contrato laboral, cuando se sabe que ese contrato estaba bajo la estabilidad laboral reforzada, cuando en varias oportunidades Mapfre hizo recomendaciones y restricciones, y además el actor no desempeñó las mismas actividades, pues el mismo confesó que estuvo en el relleno y no en las actividades de limpieza, pues estaba acatando las recomendaciones de la aseguradora.
5. Que el contrato del actor terminó el 19 de abril de 2013 cuando Mapfre determinó la pérdida de capacidad laboral del 9,5%, sin embargo,

desde el 11 de febrero de 2011 se le había comunicado al demandante que la labor había terminado, pero que la empresa respetuosa de la Ley, había mantenido su trabajo hasta el momento en que cesara la causa de su estabilidad laboral y es en este momento cuando se ordena el reintegro al demandante.

6. Preciso que el trabajador no informo a la empresa que solicito la apelación, solo después de que se terminase el contrato el 14 de mayo de 2013, llega la manifestación del actor hecha en agosto de 2013 de no estar de acuerdo con el dictamen de la ARL.
7. Que, si se ordena el reintegro en las condiciones en que estaba el demandante, no hay lugar a la indemnización de los 180 días, y menos cuando no hay un 15% de pérdida de capacidad laboral y la empresa procedió a finalizar el contrato cuando se determino por parte de la ARL que tenía una incapacidad del 9.5%.

VII. TRASLADO DEL DECRETO 806 DE 2020

Dentro del término de traslado para alegar de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la parte demandante precisó que:

El señor RAFAEL PINTO PULIDO se encontraba en estado de incapacidad y en proceso de calificación, sin que sea suficiente el argumento de la demandada sobre la supuesta terminación del contrato por obra o labor contratada, pues se le había realizado la calificación por parte de la ARL MAPRE, dando un porcentaje del 9,51%, sin embargo dicha calificación no

se encontraba en firme, igualmente no se requiere únicamente contar con una calificación de pérdida de capacidad laboral para estar amparado por el fuero de estabilidad ocupacional reforzada.

Es beneficiario del fuero constitucional de estabilidad ocupacional reforzada, preceptuado en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, ya que reúne los requisitos que ha establecido tanto la jurisprudencia Constitucional como Ordinaria, es decir, que al momento del despido contaba con una afectación considerable en su salud, que lo ponía en estado de debilidad manifiesta, que la empresa empleadora tuviera conocimiento de ello y que fuera despedido sin justa causa.

Los demandados **SOLUCIONES INMEDIATAS S.A. y CIUDAD LIMPIA DEL HUILA S.A. E.S.P.** pese ha habérseles corrido traslado, guardaron silencio.

VIII. CONSIDERACIONES

De lo sustentado dentro del medio de impugnación se colige que los problemas jurídicos a tratar en el presente asunto atañen a establecer:

1. Si la relación laboral entre el actor y la demandada SOLUCIONES INMEDIATAS S.A. se desarrolló en virtud de un contrato de obra o labor, o, por el contrario, obedecía a uno a término indefinido, siendo la empresa temporal intermediaria laboral de la también demandada CIUDAD LIMPIA S.A. E.S.P.

2. Si el reintegro ordenado por el A quo es procedente y, por ende, si fue acertada la decisión del A quo respecto de imponer la sanción prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1977.

Para dar respuesta al **primer interrogante planteado** es del caso señalar, que, del recaudo probatorio, se evidencia:

- Mediante contrato de trabajo por obra o labor contratada fue vinculado el señor RAFAEL PINTO PULIDO, por SOLUCIONES INMEDIATAS S.A. para ejercer labores de Operario de Limpieza, para la empresa usuaria CIUDAD LIMPIA HUILA, a partir del 25 de febrero de 2009 hasta el 18 de febrero de 2010, y del 26 de febrero de 2010 al 14 de mayo de 2013, tal y como consta en la certificación laboral obrante a folio 18 y de los contratos que reposan a folios 20 y 21.
- Conforme a comunicación obrante a folio 176, el vínculo laboral del actor en razón de la suscripción del último contrato con la demandada SOLUCIONES INMEDIATAS S.A. feneció el 14 de mayo de 2003, en consideración a que la ARL MAPFRE emitió cierre del caso, con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 9,51%.

La prueba testimonial practicada en desarrollo del plenario dio cuenta que:

- El señor RAFAEL PINTO PULIDO en interrogatorio de parte manifestó que celebró contrato de trabajo con CIUDAD LIMPIA S.A. E.S.P. a través de la empresa SOLUCIONES INMEDIATAS S.A., siendo ésta quien le cancelaba siempre su salario. Que dicha relación laboral se verificó entre el 25 de febrero de 2010 y el 18 de febrero de 2010, que a la terminación de ese contrato recibió el pago de la liquidación, prestaciones y demás. Refirió que el 26 de febrero de 2010 suscribió

un nuevo contrato con SOLUCIONES INMEDIATAS S.A., y que el mismo terminó el 14 de mayo de 2013, recibiendo todos los pagos de salarios, prestaciones sociales y demás acreencias laborales. Que el accidente que tuvo en octubre de 2010 no fue reportado a la ARL. Respecto del accidente que sufrió indicó que cuando estaba barriendo al frente del hospital pasó una camioneta y le pegó con un tubo en su cabeza, y quedó tendido en el piso y unos mototaxistas lo auxiliaron, y como la camioneta no tenía seguro, el Supervisor de CIUDAD LIMPIA esperó a que el dueño del vehículo lo comprara y lo ingresaron por el SOAT como accidente de tránsito. Dijo que la ARL MAPFRE en virtud del accidente emitió unas recomendaciones laborales después de 6 meses y por ende fue reubicado en el relleno sanitario. Que MAPFRE el 30 de abril de 2013 lo calificó con una pérdida de capacidad laboral del 9,5%, la cual no aceptó.

- ELICENIO ESQUIVEL TAPIERO en testimonio dijo que el actor trabajó para CIUDAD LIMPIA S.A. E.S.P. para el año 2009 en adelante, hasta el 2013 cuando lo despidieron. Que las actividades que realizaba para CIUDAD LIMPIA era barrer las calles de Neiva. Indicó que antes de iniciar labores debía ir a la empresa CIUDAD LIMPIA que queda en la calle 26. Señaló que el actor laboraba de lunes a sábado, de 07:00 a.m. a 02:00 p.m. y lo veía en las calles porque él es taxista y vive a una cuadra del actor. Que la condición de salud del demandante es grave con ocasión de los dolores de cabeza que le dejó el accidente laboral que tuvo en CIUDAD LIMPIA cuando le pegó en la cabeza una camioneta, además ese accidente salió en el periódico. Manifestó que cuando ejecutaba labores el accionante llevaba el uniforme de CIUDAD LIMPIA S.A. E.S.P.
- EXEQUIEL ASTUDILLO SÁNCHEZ declaró que el demandante luego del accidente que sufrió en el 2010 cuando trabajaba con la empresa CIUDAD LIMPIA S.A. E.S.P. quedó con secuelas consistentes en dolor

de cabeza, mareo y problemas de visión. Refirió que siempre veía laborar al actor con el uniforme de CIUDAD LIMPIA S.A. E.S.P.

Lo anterior permite inferir, que contrario a lo esbozado por las recurrentes demandadas, los diferentes instrumentos contractuales laborales suscritos entre el actor y la empresa de servicios temporales demandada, pese a que preveían un extremo temporal determinado, fijo, el cual se encontraba supeditado a la necesidad del servicio de la empresa que fungía como cliente y requería de este personal en misión por un período específico, permiten evidenciar que no se cimentó una nueva relación laboral para con el demandante con posterioridad al 18 de febrero 2010, en la forma como lo pretendieron hacer valer las accionadas en la sustentación de sus recursos, pues basta con examinar la certificación laboral emitida por la empresa de servicios temporales que obra a folio 18 para inferir que la interrupción entre el contrato que finalizaba y el que iniciaba el actor para ejecutar las labores de operario de limpieza al servicio del cliente CIUDAD LIMPIA S.A. E.S.P. tan solo era de ocho (8) días, término incipiente frente al resquebrajamiento de la continuidad en la prestación del servicio por parte del demandante para ejercer idénticas labores que por el término aproximado de once meses venía ejerciendo a favor de su empleador.

Es del caso resaltar, que no le asiste razón a las demandadas en afirmar que existe una indebida interpretación de los preceptos normativos que rigen la vinculación del personal que presta sus servicios en las empresas de servicios temporales en misión, toda vez que el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, señala que: *“Los usuarios de las empresas de servicios temporales sólo podrán contratar con éstas en los siguientes casos:*

1. *Cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 6º del Código Sustantivo del Trabajo.*

2. *Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad.*
3. *Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogable hasta por seis (6) meses más”.*

En concordancia con lo reseñado, el artículo 6º del Código Sustantivo del Trabajo, por trabajo ocasional, accidental o transitorio define a aquel que es de corta duración y no mayor de un mes, que se refiere a labores distintas de las actividades normales del empleador.

La Sala de Descongestión Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL-0872018 (51340), del 7 de febrero de 2018, con ponencia del Magistrado Dr. MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO, indicó que una empresa usuaria no puede prorrogar el contrato con una empresa de servicios temporales por un término superior a 12 meses, ni celebrar uno nuevo con la misma o con diferentes empresas temporales para la prestación de servicios.

Lo anterior bajo el respeto de lo señalado en el numeral 3º del artículo 77 de la Ley 50 de 1990, que específicamente muestra que se permite “*para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías los periodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, **por un término de seis meses prorrogables hasta por seis meses más**”.* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así mismo, por el párrafo del artículo 13 del Decreto 24 de 1998, que reglamenta el ejercicio de la actividad de las empresas de servicios temporales, modificado por el artículo 2 del Decreto 503 de 1998.

Resaltó nuestro máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria laboral que al desarrollar un nuevo contrato o prorrogar el existente por el término superior a un año, se desvirtúa completamente la temporalidad del mismo, advirtiéndose, por el contrario, su vocación de permanencia.

En tal sentido, la Sala Laboral de Descongestión fue enfática en establecer que al exceder los límites de temporalidad previstos por el legislador, se transgrede la legalidad y la legitimidad de esa forma de vinculación laboral, convirtiendo a la empresa usuaria en un verdadero y directo empleador.

Dicha postura venía siendo asumida por la Corte Suprema de Justicia cuando en sentencia SL17025-2016 con ponencia de la Magistrada Dra.: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO concluyó que: *“Si el contrato comercial celebrado entre la empresa de servicios temporales y la empresa usuaria no tiene como objeto desarrollar las actividades establecidas en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, la primera pasa a ser un simple intermediario y la segunda adquiere la calidad de empleador”*

Dentro del recaudo probatorio efectuado en desarrollo del presente proceso se allegaron sendos contratos de trabajo, y declaraciones de los señores ELICENIO ESQUIVEL TAPIERO y EXEQUIEL ASTUDILLO SÁNCHEZ, que denotaron que el actor ejecutaba actividades que obedecían a las del giro ordinario de los negocios de la empresa que ostentaba la calidad de cliente de la temporal, con vocación de permanencia, manifestaciones que son corroboradas por el certificado de existencia y representación legal de la empresa CIUDAD LIMPIA DEL HUILA S.A. E.S.P. que se encuentra a folios 9 a 13 del plenario y que dan cuenta de que el objeto social de dicha empresa lo constituye, entre otros, *“la operación especializada del servicio público de aseo en los componentes de recolección y transporte, barrido y limpieza”*, actividades que eran las que de manera personal y por un término superior a un (1) año realizó el demandante, incluso con anterioridad al acaecimiento

del accidente de trabajo, en el cual cimentó la prórroga del contrato de trabajo del actor las entidades demandadas.

Conforme se infiere del tipo de actividades que realizaba el actor por intermedio de las empresa de servicios temporales, y el término de permanencia de estas en el tiempo, se evidencia que el cargo desempeñado por el señor RAFAEL PINTO PULIDO tenía una vocación de permanencia al interior de la entidad beneficiaria del servicio, por ende, la necesidad de suplir esta labor superaba los seis (6) meses, previstos como necesarios de la temporalidad, e incluso, el de su prórroga por el mismo tiempo.

Siguiendo los lineamientos jurisprudenciales señalados se evidencia que existió una vulneración a las disposiciones legales que rigen la contratación de personal mediante temporalidad, toda vez que a CIUDAD LIMPIA DEL HUILA S.A. E.S.P. le estaba vedado contratar personal que requería de manera permanente con empresas de servicios temporales, puesto que como se ha venido sosteniendo, el término máximo de vinculación de este personal es de doce (12) meses, al cabo del cual, ante la persistencia de la necesidad del servicio, el trabajador de la empresa de servicios temporales se convierte en trabajador de la empresa usuaria del servicio, circunstancia que se verificó en el caso objeto de estudio.

Se demuestra de la relación contractual laboral del demandante con la empresa de servicios temporales, que las acciones ejercidas al interior de CIUDAD LIMPIA DEL HUILA S.A. E.S.P., tuvieron por objeto el desarrollo de actividades disímiles a las transitorias de que trata el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, por lo que no encuentra la Sala yerro alguno en el A quo cuando determinó que la sociedad temporal fungió como simple intermediaria, verificándose la condición de verdadero empleador de CIUDAD LIMPIA DEL HUILA S.A. E.S.P.

Por tanto, se confirmará la providencia objeto de alzada en dicho aspecto.

Para desatar la **segunda cuestión problemática** puesta a consideración concerniente al reintegro ordenado por el A quo, y si fue acertada la decisión del A quo respecto de imponer la sanción prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1977, resalta esta colegiatura que de las pruebas practicadas en desarrollo del proceso, se observa que el extremo temporal de la relación laboral del señor RAFAEL PINTO PULIDO estuvo supeditada por su empleador a la terminación del proceso médico, tal y como se lo hizo saber al trabajador mediante comunicación de fecha 22 de mayo de 2012 (Folio 172).

Conforme a comunicación obrante a folio 176, el vínculo del demandante, en razón de la suscripción del último contrato con la demandada SOLUCIONES INMEDIATAS, feneció el 14 de mayo de 2013, en consideración a que *“la ARL MAPFRE emitió el cierre de su caso, con un PCL de 9,51% emitido por esa entidad”*.

Es del caso precisar que el mentado dictamen no refiere la fecha en que se estructura la pérdida de capacidad laboral del demandante, contrario a lo establecido en las experticias rendidas por las Juntas Regional y Nacional de Calificación de la Invalidez, las cuales encuadran la merma de capacidad productiva del accionante para el 09 de abril de 2013, con un porcentaje del 35,89%, es decir, la mengua productiva del demandante se verificó para una época anterior a la del fenecimiento del vínculo laboral, y conforme a lo indicado por el actor y las demandadas, de la condición de salud del empleado, derivado de la cefalea que lo aquejaba, producto del accidente laboral sufrido, eran conocedores sus empleadores, a tal punto que atendieron las recomendaciones de la ARL llegando la demandada CIUDAD LIMPIA DEL HUILA S.A. E.S.P. a suscribir acta de *“Socialización conceptos, recomendaciones y/o restricciones carta laboral”*, en la que se deja constancia de la ubicación del actor en el relleno, y que demuestran que la supervisión del cumplimiento de las mismas estarán a cargo del personal de

talento humano, el jefe de relleno y HSQ de la misma entidad. (Folio 170 a 171).

Además, la experticia respecto de la capacidad laboral del accionante emitida por MAPFRE permite inferir la ausencia de la totalidad de la fuerza productiva del actor, ostentando una condición de vulnerabilidad, derivada de las afecciones de salud que padecía, que eran de conocimiento de su empleador, que lo hacían merecedor de un tratamiento legal preferencial en virtud del plus de estabilidad laboral reforzada del cual era acreedor.

La honorable Corte Constitucional en sentencia SU049/17 con ponencia de la Magistrada Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA previó que el derecho fundamental a la estabilidad reforzada se predica para todas las personas que presenten una afectación de salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares, sin consideración alguna de la existencia o no de una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda.

En el caso sub examine se evidencia que el señor RAFAEL PINTO PULIDO desde el momento del accidente de trabajo presentaba restricciones para ejercer su labor como Operario de Limpieza, derivadas de las afecciones de salud que la aquejaban, consistentes en síndrome amnésico, dilopia, alteraciones neurológicas episódicas y trastornos mayores del humor, de las cuales tuvo conocimiento su empleador, con ocasión de las diferentes incapacidades laborales allegadas por parte del trabajador y del seguimiento a su caso que realizó la ARL MAPFRE, condiciones de salud que se mantuvieron inclusive al momento de su desvinculación laboral, tal y como lo refieren las documentales y testimoniales indicadas.

De las pruebas practicadas dentro del plenario se concluye que el trabajador al momento de su despido se encontraba en una situación de debilidad manifiesta con ocasión de su estado de salud, puesto que padece de síndrome amnésico, dilopia, alteraciones neurológicas episódicas y trastornos mayores del humor, además, de evidenciarse que su condición de salud no era óptima para el desempeño de sus labores, toda vez que, como lo refieren al unísono los testigos y es corroborado por la demandada, estuvo permanentemente incapacitado por parte de los médicos tratantes, con recomendaciones médicas para ejercer su labor y su empleador era conocedor de esta situación.

No existe prueba dentro del plenario que evidencie que las accionadas pese a conocer la condición de salud del trabajador hubiesen solicitado autorización del Ministerio del Trabajo para desvincular al señor RAFAEL PINTO PULIDO el 14 de mayo de 2013, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, modificado por el artículo 137 del Decreto 019 de 2012.

Precisa nuestro máximo Tribunal Constitucional que hay lugar al reconocimiento de la protección del derecho a la estabilidad laboral reforzada en los eventos en los cuales: *“se comprueba que el empleador (a) despidió a un trabajador que presente una afectación en su salud que le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores de manera regular, al margen del porcentaje de discapacidad que padezca, inclusive en contratos laborales a término fijo o de obra o labor; (b) sin la autorización de la oficina del trabajo, (c) conociendo que el empleado se encuentra en situación de discapacidad o con una afectación de su salud que le impide o le dificulte el desempeño de labores y (d) no logra desvirtuar la presunción de despido discriminatorio, pues se activa una presunción legal en contra del*

empleador". (Sentencia T-317/17, Magistrado Ponente ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO).

Manifestó la demandada que el despido del actor obedeció a que *"la ARL MAPFRE emitió el cierre de su caso, con un PCL de 9,51% emitido por esa entidad"*, presupuestos que se muestran insuficientes para desvirtuar la presunción de discriminación hacia el trabajador en estado de debilidad manifiesta que supone que su despido obedeció a las condiciones físicas o mentales que padece, atendiendo al conocimiento previo que tenía el empleador respecto de las condiciones de salud del trabajador, tal y como lo ha enseñado la Corte Constitucional en Sentencia T-692 de 2015, y como se verificó a lo largo del desarrollo del proceso, en donde es evidente que las empleadoras, para el 14 de mayo de 2013, conocían que el accionante se encontraba en una especial condición de salud y por la cual venía siendo incapacitado, además de que pese al tratamiento médico ordenado por los galenos tratantes el demandante había quedado con secuelas que le trajeron como consecuencia una pérdida de capacidad laboral, y pese a ello, decidió desvincularlo laboralmente, de manera directa y sin que mediase permiso o autorización por parte del Ministerio de Trabajo, resaltando que no es de recibo el hecho de que indiquen las demandadas que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del demandante era incipiente como para que fuera acreedor de estabilidad laboral reforzada, pues como se dejó sentado en precedencia a través de los presupuestos jurisprudenciales citados, para que el trabajador en condición de debilidad alcance dicho plus de estabilidad no es necesario que se encuentre categorizado con una pérdida de capacidad productiva grave.

Es por ello, que la respuesta al interrogante planteado por la Sala es afirmativa, y ningún juicio de reproche le asiste a la decisión del A quo en este tópico, debiéndose confirmar la misma.

Por lo anterior se procederá a confirmar la sentencia proferida el veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015) por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, Huila.

Costas. Teniendo en cuenta que los recursos incoados por las demandadas SOLUCIONES INMEDIATAS S.A. y CIUDAD LIMPIA DEL HUILA S.A. E.S.P. se despacharon de manera desfavorable, en aplicación de lo previsto en el artículo 392 numeral 1 del Código de Procedimiento Civil, por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se condenará a éstas al pago de las costas de segunda instancia a favor del demandante. Las agencias en derecho en segunda instancia a liquidar de manera concentrada en el Juzgado de origen se fijan en la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente al momento del pago.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

X. RESUELVE

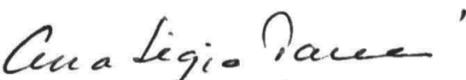
PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia proferida el veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015) por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, Huila.

SEGUNDO. - CONDENAR a las demandadas SOLUCIONES INMEDIATAS S.A. y CIUDAD LIMPIA DEL HUILA S.A. E.S.P. al pago de las costas de

segunda instancia en favor del demandante, en aplicación de lo previsto en el artículo 392 numeral 1 del Código de Procedimiento Civil, por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Las agencias en derecho en segunda instancia a liquidar de manera concentrada en el Juzgado de origen se fijan en la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente al momento del pago.

TERCERO. - NOTIFICAR por estado la presente decisión a las partes conforme a lo previsto en el artículo 9° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 del cuatro (4) de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA


LUZ DARY ORTEGA ORTIZ


GILMA LETICIA PARADA PULIDO